*Proyecto De Ley**El Senado y La Cámara de Diputados de La Provincia de Buenos**Aires**Sancionan con Fuerza de Ley*

ARTICULO 1°: Modificase el artículo 208 de la Ley N° 14301 , el que quedará redactado de la siguiente forma:

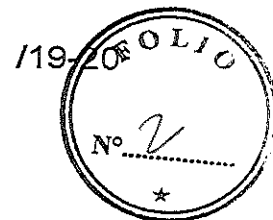
ARTÍCULO 208. (Texto según Ley 14301) Los empleadores de personas con capacidades diferentes y/o de quienes revisten en la categoría de tutelados o liberados según artículo 161 de la Ley N° 12.256 podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo asignado a la Determinación, Liquidación y Pago.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Este artículo resulta aplicable cuando la persona empleada realice trabajos a domicilio.

INDARTE DEBORA. SILVINO.
DIPUTADA.
BLOQUE FRETE de TODOS.
H. C. DIPUTADOS. Pcia. de B.S.AS.



ARTÍCULO 2º. De forma.

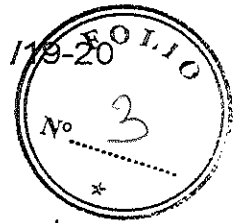
FUNDAMENTOS

Atento que la Ley N° 10592 estableció un régimen jurídico básico e integral para las personas con capacidades diferentes, reglamentado por el Decreto N° 1149/90 del Poder Ejecutivo;

Que con el objeto de incentivar una mayor captación de empleos en el ámbito privado, el artículo 17 de la manda legal indicada facultó a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que empleen a personas con capacidades diferentes, a imputar como pago a cuenta del tributo, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que perciban aquellas;

Que la Ley N° 12233, Impositiva para el año 1999, incorporó primigeniamente la norma indicada al texto del Código Fiscal.

Que el artículo 1º de la Ley N° 10592 dispuso: "...El estado Provincial asegurará los servicios de atención médica, educación y seguridad social a los discapacitados en imposibilidad de obtenerlos. Asimismo, brindará los beneficios y estímulos que permitan neutralizar su discapacidad, teniendo en cuenta la situación psicofísica, económica y



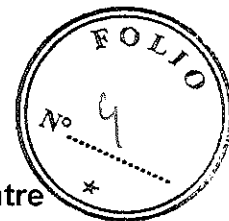
social, y procurará eliminar las desventajas que impidan una adecuada integración familiar,....y laboral";

Que en los Fundamentos de la Ley tratada, en relación al beneficio establecido en el artículo 17 de la misma, se expresó que: "...Se trata de un incentivo susceptible de determinar una mayor posibilidad de captación de empleos en el ámbito privado...";

Que lo expuesto en los párrafos anteriores fue explícitamente receptado por la Ley N° 14200, Impositiva para el año 2011, en tanto modificó el artículo pertinente del Código Fiscal, actual artículo 208 (T.O. 2011), dejando claramente establecido, de manera concordante con el espíritu originario de las normas mencionadas, que el beneficio regulado resulta aplicable con relación a aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que incorporen personas con capacidades diferentes, incentivando de esta manera una mayor generación de empleos en el ámbito privado;

Que, por otro lado, los siguientes párrafos del mencionado artículo 208, destacan claramente limitaciones en relación a la aplicación del pago a cuenta, disponiendo que el monto a deducir en ningún caso sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida; ni generará saldos a favor del contribuyente y no se aplicará cuando la persona empleada realice trabajos a domicilio;

Que desde 1987, año en que se promulgó la Ley 10.592, hasta ahora, las técnicas laborales han cambiado por aplicación de nuevas

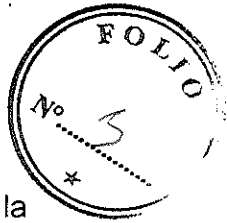


formas y por la aparición de la informática así como de Internet, entre otras innovaciones, siendo propicia la ocasión para efectuar trabajos en el domicilio o en otros lugares con adaptaciones más propicias que las instalaciones del empleador, con el fin de elaborar productos o prestar servicios, conforme a la especificaciones del empleador;

Que el Decreto 1149/90 y sus actualizaciones es quien reglamenta la Ley 10.592 y al efectuar las apreciaciones sobre el artículo 17 especifica claramente que la exclusión prevista en el último párrafo queda limitada a los sujetos comprendidos en la Ley 12.713 y su reglamentación. Esta norma está destinada a regular las alícuotas, del Impuesto a los Ingresos Brutos, de las empresas de transporte de pasajeros;

Que la Ley Nacional 22.431 (Sistema Integral de Protección de los Discapacitados) en el artículo 23 establece los beneficios impositivos que se otorgarán a los empleadores que contraten personas discapacitadas, manifestando en su último párrafo "...A los efectos de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, también se considerará las personas que realicen trabajos a domicilio...". Proponiendo de esta manera concordancia legal entre el corpus Provincial y el de la Nación

Que todas estas normas intentan morigerar y allanar las diferencias, así como propiciar la integración social y laboral de las personas discapacitadas.



Por lo expuesto, y en la inteligencia de continuar apuntando a la integración y la no discriminación, es que solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

INÉS DEBORÁ SILWINA.
DIPUTADA.

BLOQUE FRENTE de TODOS.
H. C. DIPUTADOS Pcia de Bs. As.